



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

PACTOS SOBRE HERENCIA FUTURA EN PUERTO RICO¹

Académico correspondiente, Puerto Rico

Dr. Pedro F. Silva-Ruiz
Catedrático de Derecho Civil, jubilado

Sumario:

1. Aclaración inicial. 2. La sucesión contractual. 3. Disposiciones legales en el ordenamiento puertorriqueño. 4. La prohibición de los contratos / pactos sucesorios. 5. Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de España. 6. Argentina: el art. 1010 del Código Civil y Comercial. 7. Jurisprudencia: La donación mortis causa como pacto sucesorio: comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2021, [asunto] UM, C-277-20 (Unión Europea) 8. Conclusiones. 9. Recomendaciones.

1. *Aclaración inicial*

La Comisión VIII sobre Derecho sucesorio estudiará los siguientes temas: mecanismos de planificación sucesoria. Pactos sobre herencia futura. Empresa familiar.

Unas líneas al respecto de esos ejes temáticos, sin perjuicio de volver sobre éstos con mayor extensión y profundidad, oportunamente.

PFSR©2022

¹ Trabajo preparado para la XXVIII Jornadas Nacionales (argentinas) de Derecho Civil, Mendoza, Argentina, 22-24 de septiembre de 2022, en la Universidad Nacional de Cuyo (UN Cuyo) y la Universidad de Mendoza.

Se presenta a la Comisión VIII: Derecho sucesorio: mecanismos de planificación sucesoria. Pactos sobre herencia futura. Empresa familiar. El Dr. Silva-Ruiz no pudo asistir a la Jornada por motivos de salud.

La *planificación sucesoria* comprende tanto el derecho contractual como el derecho sucesorio.

Planificar es “hacer plan o proyecto de una acción.” Y *planificación* es la acción y efecto de planificar. Es el “plan general, científicamente organizado y frecuentemente de gran amplitud, para obtener un objetivo determinado, tal como el económico, la investigación científica, el funcionamiento de una industria, etc.”² En otras palabras, “ordenar el futuro a través de la articulación de un conjunto de conductas o de un conjunto de acciones. Si trasladáramos ese concepto al ámbito de la planificación sucesoria, vemos que por medio de la misma se busca articular un conjunto de medidas o de acciones, en miras de evitar los conflictos que puedan sobrevenir a la muerte de una persona...”³ Así, entre muchos otros: (i) planificación con fines de transmisión de la empresa familiar; (ii) planificación con fines de mejorar a un heredero forzoso, sea a partir de un testamento o mediante pactos sobre herencia futura; (iii) planificación con fines de beneficiar a un extraño, esto es, una persona que no es heredero, como por ejemplo, las donaciones a favor de instituciones benéficas u organizaciones sin fines de lucro. El testamento puede también significarse como una herramienta de planificación sucesoria.⁴

Los pactos sobre herencia futura. Pacto es “concierto o tratado entre dos o más partes que se comprometen a cumplir lo estipulado.” “Pacto sucesorio es lo relativo a la herencia futura, de licitud dudosa, ... contrario a derecho”.⁵

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, voz: planificación; vigésima primera edición, 1992, Madrid España.

³ IGLESIAS, Mariana y HERNANDEZ, Carlos, “La planificación sucesoria: diálogo entre el Derecho Contractual y el Derecho Sucesorio”, internet (29 abril 2022), a la pág. 1 de 11.

⁴ IGLESIA Y HERNÁNDEZ, Ibid.

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”.

La empresa (enterprise). Una empresa es “una organización o institución dedicada a actividades que buscan el beneficio económico o comercial. A menudo la creación o formación de empresas responde a la necesidad de cubrir o satisfacer los bienes y servicios de la sociedad mediante el cual existe la posibilidad de salir beneficiada.”⁶

Dicho de otra manera: “la empresa es una organización, de duración más o menos larga, cuyo objetivo es la consecución de un beneficio a través de la satisfacción de una necesidad de mercado. La satisfacción de las necesidades que plantea el mercado se concreta en el ofrecimiento de productos (empresa agrícola o sector primario, industrial o sector secundario, servicios o sector terciario), con la contraprestación de un precio.”⁷

Y desde el punto de vista jurídico mercantil, puede definirse a la empresa “como una **unidad patrimonial autónoma y compleja**, en la que se integra un conjunto organizado de bienes, derecho y obligaciones, bajo la titularidad y dirección del empresario. La **finalidad inmediata** de la empresa es **producir** bienes y servicios para el mercado y su **finalidad mediata**, suponiendo que se trata de empresas mercantiles, obtener alguna clase de utilidad o **lucro** para sus propietarios.”⁸

Entre las formas jurídicas de empresas se encuentran las siguientes: (1) personalidad: empresario individual y la sociedad civil; (2) personas jurídicas: (1) las sociedades mercantiles, como la sociedad colectiva, p. ej. y (2) las sociedades mercantiles especiales, como la sociedad cooperativa, por ejemplo.⁹

También pueden mencionarse las PYMES (pequeñas y medianas empresas).

⁶ Wikipedia – *Empresa* (internet, 20 abril 2022).

⁷ Tema I. *La empresa: concepto; elementos, funciones y clases*, pág. 1 de 11. (internet, 20 abril 2022).

⁸ *Ibid*, pág. 1 (negritas en el original).

⁹ *Ibid*, pág. 11.

2. *La sucesión contractual*

Afirma PUIG BRUTAU: “Existen tres clases de sucesión hereditaria: la testada, la intestada y la contractual... [Esta última], es la deferida por vía de contrato.

“En realidad, como advierte Roca Sastre, *el concepto de contrato o pacto sucesorio es más amplio que el de sucesión contractual. El primero es todo pacto o contrato que se refiera a materia sucesoria.* Precisamente una de las cuestiones que en la práctica profesional se plantean con relativa frecuencia consiste en juzgar si determinado convenio puede ser considerado nulo por contener indebidamente materia sucesoria. *Objeto de tal contrato o pacto sucesorio puede serlo la institución de heredero o la ordenación de un legado que una de las partes pacte a favor de la otra, o inversamente, puede tratarse de la renuncia a suceder, e incluso cabría que fuese objeto del convenio la herencia de un tercero.* En cambio, cuando se habla de *sucesión contractual la materia queda circunscrita a la primera de estas tres manifestaciones, esto es, a la institución de heredero o la ordenación de legado hecho por medio de contrato.*

“Cabe decir que el contrato de institución de heredero o de ordenación de legado (es decir el *contrato que propiamente ordena una sucesión contractual* “es aquel en que el causante y heredero (o legatario) pactan la institución de heredero (o el ordenamiento de un legado) a favor del segundo, estipulando las condiciones de la misma. Es el contrato de herencia....

“Si se trata de un contrato de renuncia, lo convenido es que el legitimario o el presunto heredero intestado renuncia anticipadamente a su derecho sucesorio [contrato de renuncia de herencia].

“El posible tercer tipo de contrato sucesorio a considerar se refiere a la herencia de un tercero o lo celebra el heredero presunto o eventual, para convenir determinados efectos cuando tenga lugar la apertura de la sucesión del causante, que permanece ajeno al acto que se celebra. Como advierte Roca Sastre, “siempre se trata, en este caso, de un pacto sobre una herencia no abierta, o sea, que tiene lugar antes de que el causante haya fallecido, y sin que intervenga el contrato”¹⁰

También ha escrito el mismo autor:

“Hay que tener en cuenta que, en definitiva, los únicos pactos propiamente sucesorios que pueden considerarse admitidos por el Código Civil son dos: los de donaciones entre desposados [pacto sucesorio entre desposados, art. 1331 CC] y los relativos a mejoras [nota al pie de pág. 139 dice: Véase Roca Sastre, en las anotaciones a Kipp, I, pág. 218]...¹¹

¹⁰ PUIG BRUTAU, J., tomo V, segunda edición, vol. III de los “Fundamentos de Derecho Civil”, Bosch, Barcelona, España, 1977, págs. 424-26 (itálicas nuestras).

¹¹ Ibid, pág. 444.

Un poco más sobre el subtema. “La sucesión contractual – es decir, la que procede no de la ley, ni de la voluntad (que sería unilateral) del causante, sino de la voluntad del referido causante de conformidad o concordada con otras voluntades mediante un contrato, es un asunto de política legislativa. Nuestro Código Civil, *inspirado en el viejo criterio de hostilidad hacia los pactos sucesorios*, tantas veces calificados de inmorales y peligrosos, se alineó entre las legislaciones *que descartan la sucesión contractual*, entendiendo que la sucesión sólo puede deferirse por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de ley. Sin embargo, los Derechos de las regiones forales españolas han admitido históricamente con cierta amplitud la sucesión contractual...”, afirma CASTÁN VÁZQUEZ.¹²

Para ofrecer un ejemplo de la admisión de la sucesión contractual, veámos el Derecho de Galicia. La institución de los “petrucios” mediante la cual “el padre mejora a uno de sus hijos, generalmente el varón de más edad, que al casarse continúa en la casa de sus padres y recibe el nombre de petrucio. Esta “mejora de labrar y poseer suele ordenarse en testamento, pero ha hecho notar el Prof. Fuenmayor, en el fondo late en ella la idea de pacto sucesorio, que aproxima esas mejoras a un verdadero heredamiento.”¹³

Finalmente, afirma CANO MARTINEZ DE VELASCO: “Cabem pocas esperanzas para quienes, en contra de la prohibición tan terminante como la del Código Civil, argumentan a

¹² CASTAN VAZQUEZ, José María, *Notas sobre la sucesión contractual en el Derecho español*, en el “Anuario de Derecho Civil”, vol. 17, no. 2, 1964, págs. 367-382, a la pág. 367.

¹³ CASTAN VAZQUEZ, *Ibid*, pág. 378, omitiendo llamadas a pie de página.

Véase, BELLO JANEIRO, Domingo, *Los pactos sucesorios en el derecho civil de Galicia*, Editorial Montecorvo, Madrid, 2001, 395 págs.

Escribe Bello Janeiro: “Para J. Ma. Manresa y Navarro, la prohibición de los pactos sucesorios en el régimen general del Código Civil responde a la pérdida ulterior de la facultad de testar que tales pactos conllevan, así como a razones de prudencia que salvaguardan y previenen contra los posibles perjuicios y fraudes a que la inclusión de los referidos contratos sucesorio podría originar y no, desde luego, como se había aducido, a razones de inmoralidad o de incerteza de la propiedad.” (págs. 46-7, omitiendo llamadas a pie de páginas).

favor de una sucesión contractual en el derecho español (p. ej. PUIG PEÑA). Añadimos: y en el derecho puertorriqueño. En este punto los Códigos latinos se apartan decididamente del BGB, que la autoriza...”.¹⁴

3. *Disposiciones legales en el ordenamiento puertorriqueño*

El artículo 1244 (contrato sobre bien futuro o ajeno; herencia futura) del Código Civil de Puerto Rico del año 2020 (CCPR, 2020) vigente,¹⁵ en su apartado cuatro reza: “Se prohíbe el contrato sobre herencia futura”.

El artículo 1223 del Código Civil de Puerto Rico, de 1930 (CCPR, 1930), derogado,¹⁶ en su segundo párrafo, disponía: “Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme a la sec. 2875 de este título [art. 1009].”¹⁷

4. *La prohibición de los contratos / pactos sucesorios*

“La prohibición formal y tajante de la celebración de contratos sucesorios tan sólo puede entenderse e incluso explicarse adentrándose en el núcleo mismo de los “prejuicios” sociales y jurídicos que se manifestaron al tiempo de la codificación francesa, en conexión con evidentes intereses económicos y políticos que el tiempo ha venido a demostrar que estaban faltos de verdadero fundamento real, aunque se adornaron, como suele acontecer en tales casos, con toda suerte de ropajes moralistas”.¹⁸

¹⁴ CANO MARTINEZ DE VELASCO, José Ignacio. “La prohibición de los contratos sucesorios”, Bosch, Barcelona, España, 2002, pág. 55.

¹⁵ Ley núm. 55 de 1º de junio de 2020, vigente desde el 28 de noviembre de 2020.

¹⁶ 31 LPRA 3421. Procedencia: CC español, art. 1271.

¹⁷ El art. 1009 CCPR, 1930, 31 LPRA 2875, decía: Art. 1009 (partición hecha por el testador; pago en metálico en vez de división) – “Cuando el testador hiciere, por actos entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos. / El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en esta sección [este artículo], disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos.” Véase, *Cortés Córdova v. Cortés Rosario*, 86 DPR 117 (1962).

¹⁸ RAMS ALBESA, J., *IV. Examen e integración del párrafo segundo del artículo 1271 del Código Civil*, en los “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales”, dirigido por M. Albaladejo, tomo XVII, vol. I-B (arts. 1261 a 1280 del Código Civil), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1993, pág. 465.

El artículo 1271 del Código Civil español reza: “Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. / Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo,

Continúa: “De este modo Locré nos explica que la prohibición tiende a evitar que un individuo tenga interés en la muerte de una persona o que se mantenga el uso frecuente bajo el anterior Derecho de prescindir del orden sucesoral establecido o se desigale a los sucesores. ... / La prohibición en el ámbito del Derecho civil español ... no alcanzó nunca a los territorios con Derecho civil propio [los derechos forales]...”¹⁹⁻²⁰

“La prohibición de los pactos sucesorios está plasmada en la norma del art. 1271, 2º párrafo del Código Civil español (“Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división del caudal...”), (que, como se ha dicho, equivale al art. 1223 del CCPR, 1930, 31 LPRA 342, derogado; en el CCPR, 2020 es el art. 1244, último párrafo: “Se prohíbe el contrato sobre contrato futuro”).)

Esas prohibiciones de los pactos sucesorios descansan en consideraciones de muy diverso orden.²¹ Veámoslas, siguiendo muy de cerca a uno de los autores citados.

Una *primera objeción* está relacionada con la *naturaleza del objeto* sobre el cual versarían los referidos pactos, a saber, *un objeto futuro*, que está indeterminado hasta el momento de la muerte del causante. Pero lo mismo puede decirse de la norma del primer párrafo del art. 1271 CC español (equivalente es el art. 1244, primer párrafo del CCPR, 2020: “Es válido el contrato que tiene por objeto un bien futuro...”), que permite contratar sobre cosas futuras.

celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división del caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056/...”.

Y el art. 1056 ordena: “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos. / El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstos podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono en efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador...”.

¹⁹ Ibid, págs. 465-66.

²⁰ Los arts. 635 y 620 del CC español pueden considerarse manifestación / ejemplos de la prohibición de contratos sobre la herencia futura.

El art. 635 CC español reza: “La donación no podrá comprender los bienes futuros. / Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.”

Y el art. 620 del CC español manda: Las donaciones que haya de producir sus efectos por muerte del donante participan de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria.”

Los arts. 635 y 620 del CC español equivalen a los arts. 577 y 562 del CCPR de 1930, 31 LPRA 2022 y 1985, respectivamente, derogadas. En el CCPR de 2020, vigente, no tienen equivalentes.

²¹ SANCHEZ ARISTI, R., “Derecho de Sucesiones. Presente y futuro”, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, España, pág. 480 y sgtes.

“Una *segunda objeción* es que la prohibición de los pactos sucesorios se relaciona con la tesis de que la *revocabilidad por el causante del título ordenador de la sucesión hasta el momento de su muerte, es un rasgo indeclinable de la sucesión mortis causa*, tesis a su vez estrechamente ligada con la preocupación por garantizar a ultranza la espontaneidad en la formación de la voluntad testamentaria. De esta suerte, el testamento unilateral se ha querido presentar como el único instrumento negocial capaz de garantizar esa revocabilidad esencial de la voluntad del causante y esa espontaneidad de la formación de dicha voluntad. Por el contrario, el pacto sucesorio privaría al causante de su omnímoda libertad de testar cuantas veces desee hasta su muerte, pues ya no podría revocar por su sola voluntad el contenido de aquél, por más que nuevas circunstancias le hubiesen conducido al deseo de variar sobrevenidamente la ordenación de su sucesión.”

Continúa el mismo autor: “Sin embargo, la libertad de hacer testamento no posee en la actualidad la misma trascendencia jurídica ... que tenía en Derecho romano. Aparte de que no parece contrario a esa libertad el hecho de haber dispuesto libremente de ella mediante la celebración de un pacto sucesorio. Una cosa es que el causante no puede abdicar sin más de su libertad para testar, y otra muy distinta que, pese a haberla ejercitado, debe preservarla intacta hasta su muerte. Por otro lado, la tan pretendidamente inviolable libertad está sometida, en el nuestro y en otros ordenamientos, a no pocas limitaciones, al lado de las cuales la derivada de la admisión de los pactos sucesorios se queda pequeña; con independencia de que la restricción a la libertad de testar motivada por la celebración de un pacto sucesorio resulta compensada por la correlativa ampliación de la libertad contractual que implica la posibilidad de celebrar dicho pacto.”

Y, para concluir con el elenco de objeciones a la admisibilidad de los pactos sucesorios, “se apunta hacia la inmoralidad que representaría establecer una regulación contractual cuyo presupuesto no es otro que la muerte de una persona. Sin embargo, para la mayoría de la doctrina [la descarta; ¿qué, entonces del seguro de vida y la renta vitalicia?].”²²

Finalmente, “si por algo se defienden hoy en día los pactos sucesorios es precisamente porque pueden ayudar a preservar la integridad de las explotaciones familiares, agrarias o industriales.”²³

Dice CANO que “cabe definir los pactos sucesorios como convenios bilaterales esencialmente irrevocables con los que el causante codispone en vida con sus sucesibles de bienes presentes o futuros de su sucesión. Se trata de negocios jurídicos híbridos. Son contratos en cuanto producidos por la fusión normalmente en vida de las partes de la oferta y de la aceptación conformando el consentimiento contractual. Pero son además

²² SANCHEZ ARISTI, citado, págs. 480-483, omitiendo llamadas de notas al pie de página (itálicas nuestras).

²³ Ibid, pág. 483, omitiendo llamadas de notas al pie de página.

modos de suceder ... Por todo lo expuesto, a los pactos sucesorios se les aplican las disposiciones generales de los contratos, amén de las cláusulas de tales convenios. Sin embargo, rigen también las normas sucesorias relativas a la institución convenida (heredero, legatario) en cuanto sean compatibles con las normas contractuales. Tratándose de un híbrido, la ley, aunque a los pactos sucesorios permitidos no les ha exigido la forma del testamento, les ha impuesto mayor formalidad que a los contratos...”.²⁴

El mismo autor escribe: “...cabe definir los pactos sucesorios como convenios bilaterales esencialmente irrevocables por los que el causante codispone en vida con sus sucesibles o alguno de ellos de sus bienes presentes y futuros con eficacia tras [luego de] su muerte”.²⁵

Además, significa: “se trata de contratos en vida del disponente, que mutan tras su muerte en un modo de suceder (como el testamento o la ley). O, dicho de otro modo, contratos con finalidad sucesoria. Su naturaleza bífida, más que híbrida, explica que les apliquen las reglas de los contratos, pero también las de las sucesiones testamentarias. Así los vicios del consentimiento se rigen por normas contractuales; las acciones de reducción por inoficiosidad, la indignidad o la desheredación, p. ej., se aprecian por reglas sucesorias. Los vicios contractuales se consideran en vida de las partes. Lo demás se retrasa a la apertura de la sucesión.”²⁶

²⁴ CANO MARTINEZ DE VELASCO, José I., “La prohibición de los contratos sucesorios”, Bosch, Barcelona, España, pág. 34.

²⁵ CANO MARTINEZ DE VELASCO, José I., *Ibid*, pág. 28.

²⁶ *Ibid*, pág. 28 (omitiéndose llamada al pie de pág.).

5. *Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de España*²⁷

En el Título VI – de las sucesiones, el capítulo III trata de los pactos sucesorios (pág. 570 ss.). Así, entre otros, los propuestos artículos dispondrían:

1. Artículo 463-1: *Contenido* – Mediante pacto sucesorio se pueden establecer, modificar y extinguir derechos concernientes a la sucesión de al menos uno de los otorgantes. Pueden también disponerse de bienes relativos a una fiducia sucesoria.

2. Artículo 463-5: *Transmisión post mortem* – 1. Los pactos sucesorios pueden contener designaciones sucesorias a título universal o particular, a favor de alguno de los otorgantes o de un tercero. / 2. El beneficiario recibe tras la muerte del disponente el contenido patrimonial correspondiente a su designación sucesoria.

3. Artículo 463-7: *Donaciones mortis causa*. La donación *mortis causa*, tanto si es universal como si tiene por objeto bienes singulares, se considera pacto sucesorio.

Otros artículos versan sobre la modificación, revocación e ineficacia de los pactos sucesorios (arts. 463-9, al art. 463-12).

Posiblemente lo más llamativo de la sistemática que propone la aludida *Propuesta de Código Civil* es la inexistencia de un capítulo cuya finalidad sería la regulación de los elementos esenciales del contrario. Ello, a diferencia del Código Civil vigente, que los enumera comenzando por el art. 1261. En el art. 1271 segundo párrafo, del Código vigente, que ordena: “Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal...”. En la Exposición de Motivos de la aludida Propuesta, se significa: “Pero, de un lado, se trata de elementos que se desprenden de la propia noción de contrato, cuya elaboración parece más una tarea de la doctrina que del texto legal. Carece ya de sentido una norma que subordine

²⁷ Editorial Tecnos, Madrid, España, 2018, 884 págs.

El propuesto art. 462-2 requiere que todos los otorgantes sean mayores de edad. Y el art. 462-3 requiere de la escritura pública para su validez.

la existencia del contrato a la concurrencia de esos requisitos. Sin perjuicio, naturalmente de las consecuencias que haya de desencadenar la inexistencia o ilicitud de los mismo.”²⁸

6. Argentina: el art. 1010 del Código Civil y Comercial

El vigente (año 2015) Código Civil y Comercial de la Argentina dispone:

Art. 1010-*Herencia futura*. “La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco puede serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa. / Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresaria o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no partes del futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.”²⁹

Así, el nuevo Código Civil y Comercial, al igual que el Código Civil de Vélez, prohíbe, como regla general, los pactos sobre herencia futura.

²⁸ Ibid, pág. 202.

²⁹ Advertir el segundo párrafo (“...Los pactos relativos a una explotación ... ni los derechos de tercero”), pacto de herencia futura permitido es una de las grandes novedades del Código.

Este art. 1010 regula los llamados “*Protocolos de familia*” / “*Protocolos de empresa familiar*”.

Así, el art. 1010 regula la prohibición de contratar sobre la herencia futura, exceptuando a las empresas (referidas como actividades económicas, productivas, comerciales o primarias, organizadas.)

En cuanto a la expresión “explotaciones productivas”, explica RIVERA que “no tiene un contenido jurídico preciso; parece que el Código quiere referirse a la empresa individual o familiar en la que trabajan padres e hijos y eventualmente otros parientes, muchas veces de manera informal, y que constituye la fuente de sustento familiar”. RIVERA, Julio César, en RIVERA-MEDINA, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, tomo III, pág. 517, pto. 4.2, según citado en HERNÁNDEZ, César e IGLESIAS, Mariana, “Los pactos sobre herencia futura como herramienta de planificación sucesoria (con especial referencia al pacto de familia del art. 1010)”, en *Derecho Comercial y de las Obligaciones*, ed. especial, no. 272, mayo-junio 2015, pág. 709 ss. (Abeledo Perrot)

RIVERA entiende que los requisitos de validez del pacto del art. 1010, segunda parte, son: “(1) que se trate de una explotación productiva o participaciones societarias”; “(2) que el objeto sea la conservación de la unidad de la gestión empresaria o a la prevención o solución de conflictos” y “(3) que sea realizada entre los herederos, con o sin la participación del futuro causante y su cónyuge. De esta forma, podría suceder que se pacte entre los futuros herederos sin que el mismo participe el propietario de la explotación o participación societaria.” (citados por HERNANDEZ e IGLESIAS, *supra*).

El trabajo de HERNANDEZ e IGLESIAS, “Los pactos sobre herencia futura como herramienta de planificación...”, aparece también en internet. Ese es el que utilizo y la numeración de las páginas entre éste y el publicado en *Derecho Comercial y de las Obligaciones* no corresponden.

Sobre el ya mencionado “protocolo de familia”, véase también IGLESIAS, Mariana y HERNANDEZ, Carlos, *La planificación sucesoria: diálogo entre el Derecho Contractual y Derecho Sucesorio*, citado, pág. 5 y sgtes. En la pág. 6 indica que los caracteres del protocolo de familia son: (1) *plurilateral*, a) pluralidad de partes, (b) finalidad común; (2) *atípico* y (3) *no formal, sin forma para la prueba*.

La regla de prohibición de los pactos sobre herencia futura, tiene excepciones, ya sea en la segunda parte del mismo art. 1010, o en otras disposiciones expresas en donde se les habilita / permite, tales como la mejora por actos entre vivos, por ejemplo.

De no encontrarse expresamente autorizado por ley, el pacto sobre herencia futura sería absolutamente nulo. Arts. 386 y 387 del referido Código.

Hay pactos sobre herencia que, por excepción, se encuentran permitidos. Así, por ejemplo, la mejora realizada en el acto mismo de la donación, como surge del art. 2385, entre otros.

El pacto de familia, que es sobre herencia futura, de la segunda parte del art. 1010 del Código unificado, es, por supuesto, una de las novedades y ventaja que aporta el referido cuerpo legal.

Enseña GUSTAVINO que para la “configuración de los pactos sobre herencia futura se exige el cumplimiento de tres condiciones, a saber: (a) que se trate de una sucesión no abierta: (b) que el objeto de ese contrato importe el todo o parte de una sucesión no abierta y (c) que dicho contrato se realice atendiendo a un futuro derecho hereditario, es decir, como futuro heredero o futuro causante, y no a título de crédito u otra clase. Esta última condición es la más importante y permite, por tanto, diferenciarlas, por ejemplo, de la promesa *post mortem* y/o acto *in diem mortis dilatti*, venta de cosa ajena; etc.”³⁰

7. Jurisprudencia: *La donación mortis causa como pacto sucesorio: comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2021, [asunto] UM, C-277-20* (Unión Europea)

³⁰ GUSTAVINO, Elías, *Pactos sobre herencia futura*, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1968, según citado por HERNANDEZ, C. e IGLESIAS, M., Los pactos sobre herencia futura como herramienta de planificación sucesoria (con especial referencia al pacto de familia del art. 1010), publicado en la Rev. “Derecho Comercial y de las Obligaciones”, ed. especial, Abeledo Perrot, núm. 272, mayo-junio 2015, p. 709 ss., a la pág. 5.

GOÑI URRIZA, en su artículo que tiene el mismo nombre de este apartado (La donación *mortis causa*...³¹ significa:

“8. La doctrina ha mantenido un concepto amplio de “pacto sucesorio”. Incluiría, por ejemplo, acuerdo donaciones sometidos a la condición del fallecimiento, la *donación-partage* de derecho francés, belga y portugués. También los contratos de hacer o no hacer o revocar o no revocar un testamento, aunque esos contratos no afectan a los derechos directamente, pero obligan al testador a ejercer su libertad de hacer testamento de una determinada manera.

Para la aplicación de dicho concepto es irrelevante que haya *consideration* o no, es decir que falte la causa contractual...

Por el contrario, es necesario el efecto vinculante del contrato, si no lo tiene porque el causante no se ha obligado mediante ese acuerdo no se consideraría *pacto sucesorio* en el sentido del art. 3.1 RES. Sin embargo, es irrelevante para la consideración del pacto sucesorio que el negocio no tenga contraprestación o que se trate de un negocio mixto, esto es, parte del acuerdo, otorgado en el mismo acto,...

....

10. El concepto de pacto sucesorio del Reglamento de sucesiones se inspira en el art. 8 del Convenio de La Haya de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones e incluye expresamente los *mutual wills*. El artículo 8 CLH 1989 que define los pactos sucesorios es prácticamente idéntico al art. 32 letra b RES.”³²

8. Conclusiones

1. El estado de derecho vigente en Puerto Rico prohíbe los contratos sobre herencia futura y los pactos sucesorios.

2. Así también es en el derecho español vigente. Pero una Propuesta de Código Civil, de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, modificaría la situación, permitiendo los pactos sucesorios.

³¹ GOÑI URRIZA, Natividad, *La donación mortis causa*... publicado en “Cuadernos de Derecho Transnacional”, vol. 14, no. 1, marzo 2022, págs. 736-744. La Dra. Goñi es Profesora Titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad Pública de Navarra, España.

³² *Ibid*, págs. 740-41 (itálicas en el original) (se omiten llamadas para notas al pie de página).

3. En Derecho argentino, el art. 1010, (herencia futura), del Código Civil y Comercial vigente, segundo párrafo, permite los llamados “protocolos de familia” / “protocolos de empresa familiar”.

9. *Recomendaciones*

1. Debe eliminarse el último párrafo del art. 1244 del Código Civil de Puerto Rico vigente (CCPR, 2020), que reza: “Se prohíbe el contrato sobre herencia futura.”³³

2. En su lugar, una regulación sistemática de los pactos sucesorios (que son de tres tipos: institutivos,³⁴ renunciativos y dispositivos) debe introducirse en el cuerpo legal mencionado.

3. Los primeros, esto es, “los *institutivos* son aquellos por los cuales el causante de una herencia ordena, por acuerdo con otra persona, una o varias instituciones de heredero, o uno o varios legados. El instituido por el pacto puede ser tanto uno de los integrantes del pacto, como ambos recíprocamente, o un tercero no interviniente en el negocio. Los pactos *renunciativos* son aquellos, celebrados antes de la apertura de una sucesión, en virtud de los cuales uno de los intervinientes renuncia, total o parcialmente y gratuita u onerosamente, a los derechos que le pudiesen corresponder en la herencia del otro. Los pactos *dispositivos* son aquellos por los que los otorgantes realizan un acto dispositivo respecto de bienes pertenecientes a la herencia de una tercera persona, todavía viva, en el entendimiento de que se espera recibirlos de ella por título hereditario, de tal modo que el causante no es nunca parte de este tipo de pactos. Es cierto que este tercer tipo de pactos

³³ En el CCPR, 1930, derogado, véase el art. 1223, 31 LPRA 3421 (“Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto son...”). Procede del art. 1238 CCPR 1902 y CC español, art. 1271.

³⁴ Institutivo es un adjetivo. Es una palabra en la actualidad desusada. La definición de institutivo hace alusión el que instituye, formaliza, educa o enseña a alguien. Asimismo, como concerniente, perteneciente o alusivo a la institución como entidad. (internet, 1º. abril 2022)

no es de naturaleza sucesoria *stricto sensu*, pero se ha creído oportuno regularlos conjuntamente a fin de evitar equívocos.”³⁵

4. Deben examinarse, con cuidado, los artículos sobre los pactos sucesorios recogidos en la Propuesta del Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de España.

5. La Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, de España, puede servir de orientación al legislador puertorriqueño en la legislación que desee proponer.

6. Igualmente debe estudiarse el art. 1010, particularmente el segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Argentina, su interpretación judicial y doctrina, con el propósito de conocer su funcionamiento práctico por los operadores del derecho. Ello podría ser de gran utilidad en la tarea conducente a incorporar los pactos de herencia / sucesorios al derecho puertorriqueño.

³⁵ SANCHEZ ARISTI, citado, págs. 491-92 (itálicas original).